

SECRETARIA: Sincelejo, 26 de abril de 2022. Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el demandado NIXON ALARCON presentó contestación de demanda el día 12 de enero de 2021, a través de apoderado judicial; posteriormente, presentó solicitud de notificación y luego otorgó nuevo poder al doctor ADEALDO RODRIGUEZ OLIVERA, quien solicitó la aplicación de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo.

Radicación No 2018-00635-00

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA

Demandado: JAIME ANTONIO GUZMAN BUTLER y NIXON ALARCON CONTRERAS.

Asuntos a resolver:

1. Reconocimiento de personería al apoderado del demandado NIXON ALARCON CONTRERAS y aceptación de revocatoria tácita de poder.
2. Cumplimiento de la carga procesal señalada en el requerimiento previo dispuesto en el auto adiado el 30 de octubre de 2020 y solicitud desistimiento tácito presentada por ejecutado NIXON ALARCON CONTRERAS.
3. Solicitud de surtir trámite de notificación por parte del demandado NIXON ALARCON CONTRERAS.
4. Verificación de presentación de medios exceptivos por el demandado NIXON ALARCON CONTRERAS, dentro del término legal.

1. Reconocimiento de personería al apoderado del demandado NIXON ALARCON CONTRERAS y aceptación de revocatoria tácita de poder.

Se advierte que el día 8 de marzo de 2022, el ejecutado NIXON ALARCON CONTRERAS allegó memorial a través del cual confiere poder al doctor ADEALDO RODRIGUEZ OLIVERA, con C.C. No 92.507.463 y con T.P. No 271.093, el cual se encuentra ajustado a lo normado en el artículo 75 del CGP. En consecuencia, se procederá a reconocer personería adjetiva al Doctor RODRIGUEZ OLIVERA, como apoderado judicial del ejecutado mencionado y se tendrá revocado tácitamente el poder que había sido conferido al doctor NEWTON EMILIO MEDINA MORALES, conforme al artículo 76 del CGP.

Esta última preceptiva consagra que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso; por tanto, el mandato del doctor MEDINA MORALES, finalizó el día 8 de marzo de 2022.

2. Cumplimiento de la carga procesal señalada en el requerimiento previo dispuesto en el auto adiado el 30 de octubre de 2020 y solicitud desistimiento tácito presentada por ejecutado NIXON ALARCON CONTRERAS.

Encuentra esta judicatura que mediante auto adiado el 30 de octubre de 2020, se ordenó requerir previamente a la parte ejecutante para en el término de 30 días procediera a notificar personalmente al ejecutado NIXON ALARCON CONTRERAS, so pena de aplicar el desistimiento tácito. Lo anterior, debido a que se encontraba pendiente por efectuar la notificación por aviso, por cuanto solo se había realizado el envío del citatorio para notificación personal, en fecha 18 de marzo de 2019.

Dado lo anterior, la parte ejecutante procedió conforme lo ordenado, por lo cual el día 1° de diciembre de 2020, presentó las constancias de la notificación por aviso llevada a cabo el 21 de noviembre de 2020. Así las cosas, dentro del término legal, la parte actora cumplió con la carga procesal pertinente.

Pese a lo anterior, el apoderado del ejecutado ALARCON CONTRERAS presenta solicitud de aplicación de desistimiento tácito, bajo el argumento de que han transcurrido 16 meses, sin que se cumpliera la orden emanada del proveído calendado el 30 de octubre de 2020. Al respecto, es oportuno sostener que la solicitud es a todas luces improcedente, toda vez que tal como se adujo anteriormente, la parte ejecutante efectuó la notificación por aviso.

De allí que este demandado procediera a presentar escrito de contestación de demanda, por conducto de apoderado judicial, el día 12 de enero de 2021, en virtud del poder debidamente conferido por el señor NIXON ALARCON CONTRERAS a favor del abogado NEWTON EMILIO MEDINA MORALES, de manera que no le asiste razón al hoy representante judicial del encartado, en relación con que el profesional del derecho en mención carecía de poder para actuar al interior del presente trámite.

3. Solicitud de surtir trámite de notificación por parte del demandado NIXON ALARCON CONTRERAS.

De acuerdo a lo esbozado en precedencia, resulta diáfano que el acto de enteramiento del demandado ALARCON CONTRERAS se verificó debidamente, a través de la notificación por aviso realizada por la parte demandante el día 21 de noviembre de 2020; por ende, no hay lugar a acceder a su solicitud de notificación del auto que libró orden de apremio, allegada el 23 de febrero de 2022, puesto que tal actuación se surtió debidamente.

No obstante lo anterior, se ordenará que por conducto de la secretaría, se imparta trámite a su solicitud de copia del expediente.

4. Verificación de presentación de medios exceptivos por el demandado NIXON ALARCON CONTRERAS, dentro del término legal.

Considerando que este demandado, por medio de su entonces apoderado judicial, presentó contestación de demanda, es pertinente establecer si la misma fue allegada dentro de la oportunidad legal.

Al remitirnos al contenido del numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., se advierte que tal preceptiva dispone que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

En este orden de ideas, se tiene que la empresa de correo certificado POSTA COL, expidió constancia en la cual se indica que el aviso dirigido al señor ALARCON CONTRERAS, fue entregado el día 21 de noviembre de 2020. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 292 *ibídem*, la notificación debe considerarse surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir, 23 de noviembre de 2020; por ende, el término para interponer medios exceptivos fenecía el día 7 de diciembre de 2020.

Dado lo anterior y en razón a que la contestación de demanda con formulación de excepciones fue allegada por el entonces apoderado del ejecutado ALARCON CONTRERAS, el día 12 de enero de 2021, la misma fue aportada extemporáneamente, razón por la cual se rechazarán los medios exceptivos propuestos y como consecuencia de ello, se considerarán NO presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la revocatoria tácita del poder que el demandado NIXON ALARCON CONTRERAS, hizo del mandato otorgado al doctor NEWTON EMILIO MEDINA MORALES, el cual terminó el día 8 de marzo de 2022, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Téngase al doctor ADEALDO RODRIGUEZ OLIVERA, con C.C. No 92.507.463 y con T.P. No 271.093 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado NIXON ALARCON CONTRERAS, en los términos y para los mismos fines del poder conferido.

TERCERO: No acceder a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, agenciada por el demandado NIXON ALARCON CONTRERAS, por conducto de su apoderado judicial.

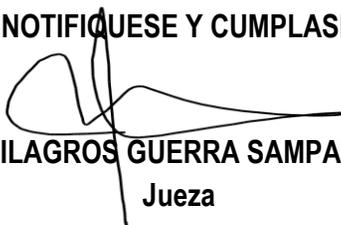
CUARTO: No acceder a la solicitud de notificación presentada por el señor NIXON ALARCON CONTRERAS, en virtud a que se encuentra debidamente notificado por aviso entregado el 21 de noviembre de 2020.

POR SECRETARÍA, impártase trámite a su solicitud de copia del expediente.

QUINTO: Rechazar las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado NIXON ALARCON CONTRERAS, por haber sido allegadas extemporáneamente. En consecuencia, se consideran NO presentadas.

SEXTO: Una vez surtido el término para contestar demanda por parte del curador ad litem del demandado JAIME ANTONIO GUZMAN BUTLER, se ordena que, POR SECRETARÍA, se ingrese el presente proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Jueza